



Voto particular de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**, elaborado con fundamento en el artículo 73, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto del expediente **RR.IP.4445/2019**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, votado en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.

Al respecto emito mi voto disidente, ya que no acompaño las razones consideradas por la mayoría del Pleno de este Instituto por los siguientes motivos:

En términos de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados deben atender oportunamente a las solicitudes de información realizadas por los particulares, y por ello se establecen términos y plazos.

En el caso particular la solicitud de información pública fue ingresada por el hoy recurrente, y su plazo de dieciséis días, previa ampliación, feneció el 24 de octubre del año en curso; no obstante, el sujeto obligado emitió su respuesta hasta el 28 de octubre de 2019, es decir, 2 hábiles días posteriores al fenecimiento del plazo legal.

Por ello, el vigilar que los sujetos obligados cumplan con los plazos establecidos por la Ley, garantiza el cumplimiento de los principios de Eficacia, Objetividad, Profesionalismo e Imparcialidad en el desempeño transparente, que es la finalidad y atribuciones de este Instituto.



Es así que la ponencia que presenta el proyecto determinó admitir el recurso y estudiar el fondo del mismo sin tomar en cuenta que la respuesta fue entregada fuera del plazo legal de nueve días.

En ese sentido, esta Ponencia propone, en armonización con otros criterios ya expresados, que el sentido del proyecto de la resolución sea de "Ordena y Da Vista", ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 235, fracción I y 264 fracción, I de la Ley de Transparencia:

"Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

..."

"Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

..."

En conclusión, se configuró una omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, toda vez que concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, no emitió la misma dentro del tiempo concedido y derivado de ello es causal de sanción.

Recurso de revisión

Expediente: RR.IP.4445/2019

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Comisionado ponente:

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández



En tales consideraciones, se propone el cambio de sentido de “Modificar y Dar Vista” por “Ordenar y Dar Vista” por falta de respuesta por las siguientes consideraciones:

Es a partir de los razonamientos vertidos que formulo el presente voto particular respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este instituto.

RESPETUOSAMENTE

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

JVG